

el mismo dejará de aplicarse a los efectos del presente Convenio a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

3. Con referencia al artículo 8:

En el caso de la República Argentina, a condición de reciprocidad, la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires eximirá del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad del transporte aéreo y marítimo internacional desarrollada por empresas españolas en tanto el presente Convenio se encuentre en vigor. Asimismo, el Gobierno de la República Argentina gestionará, en su caso, la exención del referido gravamen aplicable por las provincias en el supuesto de que las mismas derogan la exención prevista en sus legislaciones.

En el caso del Reino de España, se aplicarán las disposiciones del presente Convenio, a condición de reciprocidad, a los impuestos o gravámenes no estatales que recaigan sobre el ejercicio de las actividades a que se refiere este artículo, cuando se ejercen por empresas sometidas a imposición en Argentina.

4. Con referencia al artículo 12:

a) La limitación de la retención en la fuente procederá siempre que se cumplimenten los requisitos de registro, verificación y autorización previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

b) El límite a la imposición exigible en el Estado de procedencia de los cánones o regalías que establece el apartado 2.b) sólo será aplicable cuando dichos cánones o regalías se perciban por el propio autor o sus causahabientes.

c) En el caso de pagos por servicios de asistencia técnica, el impuesto exigible con arreglo al apartado 2.c) se determinará previa deducción exclusiva de los gastos del personal que desarrolle tales servicios en el Estado Contratante en que se presten los mismos y de los costes y gastos de aquellos materiales aportados por el prestador a los fines específicos de la prestación convenida.

d) Se entenderá que las cantidades pagadas por el uso o la concesión del uso de programas de ordenador están incluidas entre los conceptos a los que se aplica lo dispuesto por el apartado 2.c).

5. Con referencia al artículo 13:

Las meras transferencias de activos efectuados por un residente de un Estado Contratante con motivo de un proceso de reorganización empresarial no producirán efectos fiscales de acuerdo con la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

6. Con referencia al artículo 25:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo la forma de aplicar los límites a la imposición en la fuente del Estado de procedencia de las rentas.

7. Con referencia al artículo 28:

El Convenio entre el Reino de España y la República Argentina suscrito el 30 de noviembre de 1978 para evitar la doble imposición de las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea, cesará de aplicarse, con respecto a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

8. Las disposiciones del presente Convenio no podrán interpretarse como contrarias a la aplicación por cualquiera de los Estados Contratantes de las normas contenidas en su legislación interna relativas a la subcapitalización o capitalización exigida.

9. Si con posterioridad de la firma del presente Convenio la República Argentina concluyera un Convenio

de doble imposición con otro país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en el que limite su imposición en la fuente sobre intereses, regalías o cánones, o sobre determinadas categorías de tales rentas, o sobre ganancias de capital o sobre servicios personales independientes, a un tipo inferior, incluida la exención de la imposición, a los establecidos en el apartado 2 del artículo 11, en el apartado 2 del artículo 12, en el apartado 14 del artículo 13, o en el apartado 1 del artículo 4, respectivamente, los tipos inferiores, o la exención, establecidos en el Convenio de que se trate serán aplicables automáticamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, a los residentes de ambos Estados Contratantes respecto del tipo o categoría de rentas correspondientes.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Madrid el 21 de julio de 1992 en dos originales en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Javier Solana Madariaga,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Argentina,

Guido José Mario di Tella,

Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

El presente Convenio entró en vigor el día 28 de julio de 1994, fecha en que tuvo lugar el Canje de Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 28.2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de agosto de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20085 *CONVENIO relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987). Declaraciones de aceptación de España de las adhesiones de Argentina, Australia, Barbados, Estados Unidos Mexicanos, Mónaco y Singapur.*

Declaraciones:

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de la República Argentina al citado Convenio.»

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de Australia al citado Convenio.»

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en

La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de Barbados al citado Convenio.»

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de los Estados Unidos Mexicanos al citado Convenio.»

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión del Principado de Mónaco al citado Convenio.»

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo 4.º, del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de la República de Singapur al citado Convenio.»

El Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil (La Haya, 18 de marzo de 1970) entró en vigor en las relaciones entre España y, respectivamente, Argentina, Australia, Barbados, Estados Unidos Mexicanos, Mónaco y Singapur el 28 de agosto de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 31 de agosto de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

20086 *CORRECCION de erratas de las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 a 18 de junio de 1980), aprobadas el 11 de abril de 1989 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 57 período de sesiones, Resolución MSC.13 (57).*

En la publicación de las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 a 18 de junio de 1980), aprobadas el 11 de abril de 1989 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 57 período de sesiones, Resolución MSC.13 (57), publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 5 de abril de 1994 (páginas 10427 a 10441), se han advertido las siguientes erratas:

Página 10429, columna izquierda; párrafo 6.2, línea 4, debe decirse: «15.º» y no «15».

Página 10429, columna derecha, párrafo 7.1. 4), línea 7, debe decirse: «ofrezca» y no «afrezca».

Página 10430, columna izquierda, párrafo 7.3. 2), línea 3, debe decirse: «tengan capacidad» y no «tenga capacidad».

Página 10432, columna izquierda, regla 21, párrafo 1.6, en la línea 3 y después de «todo buque de pasaje», debe decirse: «y sobre la cubierta de francobordo de todo buque de carga», esas once palabras habían sido omitidas.

Página 10432, columna izquierda, línea 5. Hay que incluir las palabras «compartimiento determinado de cualquier», entre las palabras «cualquier» y «buque».

Página 10434, columna izquierda, el segundo párrafo de esa página que comienza «Dichos medios», debe figurar como punto y seguido del párrafo anterior.

Página 10435, columna izquierda, en el párrafo 2, en su línea 4, debe decirse: «sondas» y no «sonas».

Página 10437, columna izquierda, regla 55, el párrafo 5, debe decir: «5. No será ...». Se había omitido el número «5».

Página 10437, columna derecha, regla 55, párrafo 2, línea 6, detrás de la palabra «buques» deben omitirse las palabras que se han repetido «se ajusten a las prescripciones relativas a los sistemas de gas inerte destinados a los buques».

Página 10438, columna izquierda, párrafo 1, en la última línea de ese párrafo, debe decirse: «del puntal» y no «de puntal».

Página 10438, columna izquierda, párrafo 3, línea 13. Hay que introducir «de» entre las palabras «tanques» y «decantación».

Página 10438, columna derecha, párrafo 3, línea 5, debe decirse: «placas empernadas» y no «empedradas».

Página 10438, columna derecha, párrafo 5, línea 7, debe decirse: «de incendios» y no «e incendios».

Página 10440, columna izquierda, regla 14, línea 1, suprimir «por» tras la palabra «sustituye».

Página 10441, columna derecha, en el párrafo 2, en su línea 4, debe incluirse «en» entre «pasaje» y «que».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20087 *RESOLUCION de 7 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 10 de septiembre de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de septiembre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	78,4
Gasolina auto I.O.92 (normal)	75,4
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	76,8